



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 262

Radicación No. 76520-31-03-001-2023-00202-00

Palmira, noviembre 21 de 2023

1. ASUNTO

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Elmer Armando Moncayo Velasco** contra **Sanidad – Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud No. 4** y la **Clínica Palmira S.A.**, trámite al que fueron vinculados la Dirección de Sanidad de Cali – ESPCO Clínica DEVAL, la Dirección de Sanidad Policía Nacional de Colombia, la Dirección de Sanidad Policía Nacional Palmira – ESPRI, la Dirección de Sanidad Policía Nacional del Valle del Cauca, el Departamento de Policía Valle –Grupo de Soporte y Apoyo Valle del Cauca, SOAT Previsora SA, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Procuraduría General de la Nación.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIÓN

El actor refirió que el 24 de mayo de 2023 sufrió accidente de tránsito, siendo operado en la Clínica Palmira de fractura de fémur distal izquierdo, con cargo al SOAT. Que, en razón al dolor y alteración en color en la parte izquierda de su pierna, el 18 de julio de 2023 le tomaron RX, arrojando como resultado cuerpo extraño, por ello, **le ordenaron nuevamente cirugía y continuación con tratamiento con ortopedia y traumatología.**

Qu tuvo que interponer queja ante el Ministerio de Defensa Nacional, debido a que no le programaban fecha para esa cirugía; por tanto, manifestó que **el 6 de septiembre de 2023 le realizaron la última consulta en anestesiología para poder programar la cirugía;** sin embargo, adujo que la Entidad de Sanidad accionada le manifestó que no cuentan con los implementos necesarios para dicha cirugía, situación que afecta su tratamiento médico, pues no ha podido continuar con las terapias que lo ayudarán a corregir su movilidad.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

2.1 Pretensión: Solicitó que se amparen los derechos fundamentales a la **salud, vida y seguridad social**; en consecuencia, se ordene a **Sanidad – Policía Nacional Regional de Aseguramiento en Salud No. 4** o la **Clínica Palmira S.A.:** “(...) *fije fecha para la cirugía de extracción del cuerpo extraño*” (Anexo 3).

3. LA CONTESTACIÓN

3.1. La **DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA**, por conducto de la Capitana **YAILY MARTINEZ MUÑOZ**, Jefe de esa unidad, informó que, se puede evidenciar que la parte actora sufrió accidente de tránsito **fuera de sus labores del servicio**, por ello la atención en salud en primera instancia se cubrió con el SOAT, en la **IPS Clínica Palmira SA**, precisando que esa IPS no hace parte a la red externa de prestadores del servicio en salud de su **EPS Sanidad**.

Que, posteriormente fue atendido por **su EPS sanidad**, cuenta de ello se tiene en los anexos historia clínica y orden de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**. Asignación de cita para la especialidad de anestesiología para el día 24 de septiembre del hogaño. Aun cuando la parte actora arguye una presunta vulneración de derechos no aportó ningún medio de prueba que permitiera corroborar dicha afirmación.

Que por orden No 2308059056 respecto de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, se programó la siguiente cita de la especialidad de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, para el 17 de noviembre de 2023, hora 8:40 a.m., lugar **ESPCO-CLINICA DEVAL**.

Que, la anterior cita se procedió a notificar a la parte accionante a los correos elmermove1221@gmail.com, globalvialjuridico@gmail.com, aportados en el escrito de tutela con el fin de que sea valorado y posteriormente seguir el procedimiento adecuado o el que determine el especialista en la respectiva cita.

Que, por ello, se demuestra que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que no aporta ningún medio de prueba que permita corroborar dicha afirmación. Por lo tanto, a falta de prueba sobre la presunta vulneración de derechos no se debe endilgar una presunta vulneración de derechos a la parte accionada, por lo que se vislumbra la **carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que se dio respuesta de fondo a la petición del accionante asignando la respectiva cita**.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Solicitó **declarar** la Carencia Actual Del Objeto y el archivo del presente asunto en favor de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud No 4 y la Unidad Prestadora de Salud del Valle** (anexo 10).

La **Clínica Palmira SA** no allegó informe al despacho y el resto de entidades pidieron la desvinculación del presente trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA. En aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y del domicilio del accionante, este Juzgado es competente para conocer y dar trámite a la presente acción, ello en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2005, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, reformado ahora por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO. Según la situación fáctica anteriormente precisada, corresponde en esencia a esta Judicatura establecer si existe violación del derecho fundamental a la salud, **vida y seguridad social** del señor **Elmer Armando Moncayo Velasco** por parte de la de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud No 4 y la Unidad Prestadora de Salud del Valle**, al no autorizar y programar la cirugía de *“Extracción de cuerpo extraño en tejidos blandos de muslo (musculo, tendón, sinoval) – MUSLO IZQUIERDO”*.

La TESIS que soportara el despacho es que, conforme a respuesta de la Dirección de Sanidad accionada y la manifestación del actor vía telefónica, a la fecha, al accionante no solo lo atendieron por la especialidad en ortopedia y traumatología el 17 de noviembre de 2023, sino que, ya le fueron suministrados los servicios médicos objeto del presente trámite tutelar (procedimiento quirúrgico) y por ello ***se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado***.

4.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

A la anterior conclusión se llega, luego de realizar el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, de conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

La legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso, pues ella se tiene por toda persona para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

En el presente caso el señor **Elmer Armando Moncayo Velasco** considera se le están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social por parte de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud No 4 y la Unidad Prestadora de Salud del Valle** y la **Clínica Palmira**, al no autorizar y programar el servicio clínico demandado en esta tutela.

Se vincularon la IPS Clínica Palmira SA, la Dirección de Sanidad de Cali – ESPCO Clínica DEVAL, la Dirección de Sanidad Policía Nacional de Colombia, la Dirección de Sanidad Policía Nacional Palmira – ESPRI, la Dirección de Sanidad Policía Nacional del Valle del Cauca, el Departamento de Policía Valle – Grupo de Soporte y Apoyo Valle del Cauca, SOAT Previsora SA, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Procuraduría General de la Nación, que en su mayoría alegaron falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: **la subsidiariedad y la inmediatez; la primera**, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, **y la segunda**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

El requisito de la inmediatez se cumple por cuanto de los documentos allegados se evidencia en la historia clínica y orden médica de fecha **21 de julio de 2023** (anexo 3, fs. 10 y ss), la solicitud de autorización para los servicios de salud; resultando el tiempo transcurrido, prudente a la presentación de esta tutela; esto es, **7 de noviembre de 2023**, y, además, la situación de salud del actor continuaba en el estado que demostraba la historia clínica, la que se superó desde el 18 de noviembre .

La Subsidiariedad: Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, **debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo;** con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual sólo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable que no dé espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

4.2.2. LA RESPUESTA AL INTERROGANTE- HECHOS PROBADOS, CASO CONCRETO Y DECISIÓN

Regla jurisprudencial aplicable al caso

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial.

La Corte Constitucional indicó en la sentencia **T-054 de 2020** que: “... *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional*¹,

¹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante², debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”³.

“... La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional⁴, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante⁵, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”⁶.

... Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo⁷. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición⁸.

... En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”⁹”.

Hechos probados

En el sub examine, de acuerdo con la historia clínica, se comprueba que el accionante, señor **Elmer Armando Moncayo Velasco**, presentó como diagnóstico principal: **“S723 Fractura de la Diáfisis del Fémur”**, a causa del accidente de tránsito acaecido el 29 de mayo de 2023, siendo tratado en primera oportunidad

² Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

³ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-047 de 2016. Asimismo, ver, Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-970 de 2014.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

por los médicos de la **Clínica Palmira**, con cargo al **SOAT**, donde le practicaron cirugía de reducción abierta más fijación interna con placa distal de fémur. Que posteriormente, en RX del 18 de julio de 2023, dio como resultado *“MIGRACIÓN ÓSEA A TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO EN CARA ANTERIOR DE MUSLO”*; por ello, le ordenaron nuevamente cirugía y continuación con tratamiento con ortopedia y traumatología (anexo 3, f. 15 y ss).

Que el médico especialista en ortopedia y traumatología ordenó: *“Extracción de cuerpo extraño en tejidos blandos de muslo (musculo, tendón, sinoval) – MUSLO IZQUIERDO”*, tal como se desprende de la evolución registrada en la historia clínica y en las órdenes dadas, lo que se evidencia con la prestación del servicio de salud realizado, de los cuales se aportaron los anexos como prueba en la presente acción constitucional, como se puede observar en anexo 3, f. 10.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA**, informó que por orden No 2308059056 respecto de **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, se programó cita al paciente para el 17 de noviembre de 2023 en la **ESPCO – Clínica DEVAL**.

De otro lado, el despacho entabló conversación con el abonado No. 315-3259166, perteneciente al señor **Elmer Armando Moncayo**, con el fin de que informara si ya le habían suministrado los servicios solicitados en la presente acción tuitiva; ante lo cual manifestó que, **el 18 de noviembre de 2023 fue intervenido quirúrgicamente de “Extracción de cuerpo extraño en tejidos blandos de muslo (musculo, tendón, sinoval) – MUSLO IZQUIERDO” en la ESPCO-Clínica DEVAL y que fue programado para el 1 de diciembre de 2023 cita médica de postoperatorio con la especialidad de ortopedia y traumatología (anexo 14).**

Así las cosas, como durante el transcurso de esta instancia, se logró comprobar por manifestaciones del accionante que **ya le habían dispensado los servicios clínicos deprecados en el presente trámite tutelar, es por lo que, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto al derecho a la salud por él rogado.**

Es pertinente señalar, que el hecho superado, ocurre, entre otros eventos, al decir de la Corte Constitucional, *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹⁰. Ver también SU-522 de 2019, que sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”.

En otras palabras, la situación nociva o amenazante del derecho fundamental debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó¹¹, y en ese orden de ideas, se denegará el amparo constitucional por configurarse el hecho superado, por cuanto la **DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA** ya autorizó, programó y materializó la cirugía deprecada en este asunto.

Por tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada por el señor **Elmer Armando Moncayo Velasco**, conforme se explica en la parte motiva.

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz, esta determinación a las partes. **Advertir**, que las demás notificaciones se realizarán también mediante estados electrónicos en el sitio web del juzgado.

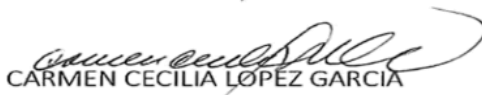
¹⁰ T-038 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca

Tercero. Si este fallo no fuere impugnado, remitir la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Se deja constancia que se suscribe con -firma escaneada-conforme al art. 11 del decreto 491 de 28 de marzo de 2020 del M. Justicia y del Derecho, por cuanto la firma electrónica presentó falla en la tarde del **día de hoy 4:50 p.m.** cuando se emitió esta providencia y no se logró firmar por este medio.